

Se ha impuesto con pena el C. Presidente de la República, de los desmanes y abuso de autoridad cometidos por el jefe político de ese territorio, destituyendo á Vd. de su empleo de administrador de esa Aduana, por no haberse prestado á autorizar el contrato que celebró con D. Manuel Quintana, para la descarga del buque americano « Angenetta, » rebajándole parte de los derechos que causara, y otorgando otras concesiones contrarias á las disposiciones vigentes, y sin que pudiera apoyar su procedimiento en ninguna razón que lo justifique; y á fin de poner coto á tales arbitrariedades y de corregir esos abusos, se ha servido disponer que por el Ministerio del ramo respectivo se dicten las órdenes convenientes al objeto, encargándome que á Vd. le manifieste que su conducta ha sido aprobada por el Supremo Gobierno, y que en tal concepto se previene que sea repuesto en su empleo. Pero para hacer ingresar á las arcas federales todos los derechos que legalmente le corresponden y han dejado de pagarse por virtud del contrato ántes referido, el mismo Supremo Magistrado se ha servido determinar, que al volver Vd. á ocupar su puesto de administrador de esa oficina, reforme las liquidaciones que se hayan hecho en ella durante su ausencia, y proceda desde luego á exigir el pago de los derechos íntegros á los comerciantes que resulten responsables, conforme á las expresadas liquidaciones.

Lo que de orden supremo comunico á Vd. para su cumplimiento, dando aviso á esta Secretaría de haberlo verificado: sirviéndole de gobierno que con esta misma fecha se previene á las Aduanas del litoral del Pacífico, no admitan como nacionalizados los efectos que procedan de ese puerto, si no van amparados con documentos expedidos por Vd., según le impondrá la adjunta circular.

Independencia y Libertad. México, Abril 21 de 1868.—Romero.—C. administrador de la Aduana marítima de la Paz.

Ha llegado á noticia del Gobierno, que en el puerto de la Paz ha descargado efectos extranjeros el buque americano « Angenetta » pagando con descuento los derechos que causó, y que igualmente deben hacerlo otros de los que vinieron de Europa destinados á Mazatlan; por lo que ordena el C. Presidente que no sean admitidos en ese puerto como nacionalizados los efectos de que se trata, si no es cuando las guías que los amparen sean expedidas por el administrador separado, por razon del procedimiento que se refiere, y que debe volver á ocupar su puesto protegido por las fuerzas que obedecen en Sinaloa ó Sonora al Supremo Gobierno, y en las que constará haberse cobrado íntegros los derechos.

Independencia y Libertad. México, Abril 21 de 1868.—Romero.—Ciudadanos administradores de las Aduanas marítimas de Guaymas, Manzanillo, San Blas, Acapulco, Colima y Tepic.

Por el oficio de Vd. fecha 30 del mes próximo pasado, quedo impuesto de las arbitrariedades cometidas por el jefe político de ese territorio, separando de la Aduana marítima al administrador C. Manuel Navarro, por haberse negado á despachar el cargamento que condujo el buque americano « Angenetta, » con rebaja de derechos. Como el mismo ciudadano administrador se dirigió al Supremo Gobierno dándole cuenta de lo ocurrido, se dictaron ya las providencias necesarias, á fin de exigir la responsabilidad á la autoridad que ha faltado así á sus deberes, y evitar otros desmanes en lo sucesivo.

Dígolo á Vd. como resultado de su nota relativa.

Independencia y Libertad. México, Abril 23 de 1868.—Romero.—C. Juan José López, jefe de Hacienda de la Baja-California.—La Paz.

Segunda clase.—39.—Cincuenta centavos.—Para el bienio de mil ochocientos sesenta y ocho y mil ochocientos sesenta y nueve.—C. Ministro: Manuel Yermo y José María Zaldívar, ante Vd., con el debido respeto, expresamos: que en diez y seis de Enero último presentamos un curso á esta Secretaría, pidiéndole se dignara acordar con el C. Presidete de la República, pasara el expediente formado desde el mes de Diciembre del año anterior, sobre la ilegal venta de la hacienda de Temisco, al Procurador general de la Nacion, á fin de que en vista de los antecedentes, consultara respecto de lo que tenemos pedido sobre nulidad de la venta, salvando los derechos del erario federal y los particulares que han sido

lastimados por empleados del tercer distrito en que estaba dividido el Estado de México, dependiente del Gobierno general en aquellos dias, desobedeciendo una orden suprema.

La necesidad extrema que tenemos de sostener y defender los derechos que representamos y que han sido conculcados, nos obliga á molestar la respetable atencion de Vd., ocupada en tantos y tan graves negocios, pidiéndole se sirva recabar la resolucio á que nos referimos; y confiando en su ya acreditada justificacion,

A Vd. suplicamos acceda á nuestra solicitud, que es de justicia, y en ello recibiremos gracia. México, Febrero diez y ocho de mil ochocientos sesenta y ocho.—Manuel Yermo.—José María Zaldívar.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª.—Se ha impuesto el C. Presidente de la República del expediente formado en esta Secretaría á consecuencia de las solicitudes que Vdes. han hecho, pidiendo se declare nulo el remate de la hacienda de Temisco, mandado verificar por orden de las autoridades del que fué tercer Distrito del Estado de México, y con vista de todas las constancias que existen en el citado expediente, se ha servido acordar diga á Vdes., como resultado de su curso fecha 18 de Febrero del presente año, que habiendo obrado la oficina que remató la hacienda de Temisco en la esfera de sus atribuciones, si creen Vdes. que se excedió en sus facultades ó que existen motivos suficientes para sostener la nulidad del expresado remate, pueden ocurrir á la autoridad judicial correspondiente, para que les administre la justicia que les asista, en concepto, de que el expediente respectivo, cuya copia se ha recibido, se remitirá á dicha autoridad luego que lo pida, y de que Vdes. pueden consultarlo y tomar los apuntes que quieran desde luego en esta Secretaría.

Independencia y Libertad. México, 26 de Abril de 1868.—Romero.—CC. Manuel Yermo y José María Zaldívar.—Presente.

#### SECCION 2ª

Segunda clase.—Para el bienio de mil ochocientos sesenta y ocho y sesenta y nueve.—Cinco centavos.—Ciudadano Ministro.—El C. Juan Perez, ante Vd. con el respeto debido hago presente: Que por el triunfo de las armas nacionales contra el invasor extranjero, llegó el caso de hacer efectivas las penas fulminadas contra los malos mexicanos, que uniéndose al enemigo de la patria, lo ayudaron en su empresa de subyugarla. Ciertamente, nada hay mas justo que castigar á los traidores, llevando á efecto la confiscacion de sus bienes y aplicándoles las penas corporales á que por su delito se han hecho acreedores. Sí, es indispensable: así lo reclama la justicia y la sangre que derramaron en los campos de batalla y en los patíbulos.

Por lo mismo yo, usando del derecho que me concede el artículo 6º de la ley de 16 de Agosto de 1863, hago denuncia formal de la casa conocida con el nombre de « Jardín de Tolsa, » ubicada en la calle del mismo nombre, propiedad del finado ex-general D. Miguel Miramon, cuyos bienes son confiscables, sin que á sus deudos, afines ó consanguíneos, que son los que ahora pueden aparecer como dueños de esa casa, pueda favorecer ningun derecho que puedan alegar para continuar ocultándola, por dos razones: primera, porque ni los parientes afines, ni los consanguíneos de Miramon, han sido ricos: no los de la familia Miramon, porque de notoriedad han sido pobres: no los Lombardos, porque el Sr. Lic. D. Francisco Lombardo, al morir, no legó á su familia sino una grande pobreza. De manera, que ambas familias solo han podido figurar en el alto rango á que se vieron elevadas despues, en razon del matrimonio celebrado entre D. Miguel Miramon y Dª Concepcion Lombardo, y en virtud de que este usurpó la magistratura suprema de la República, trastornando el orden de la sociedad: segunda, porque aunque unos y otros parientes quisieran acogerse al indulto que otorga la ley de 12 de Agosto de 1867, no es admisible, porque esa gracia solo podrá aplicarse á los que cumpliendo con el precepto de esa ley, se presentaron haciendo la manifestacion que ella previene, quedando ellos y sus bienes sujetos á las resoluciones posteriores del Gobierno; mas no Miramon, que castigado con la pena de muerte por el delito de traicion, en virtud de una sentencia, sus bienes quedaron por el mismo hecho confiscables, de una manera imprescindible.

De todo lo dicho se viene en conocimiento cabal y perfecto, que ninguna de las dos familias ha tenido posibilidad de adquirir legítimamente esa casa, y que cualquiera de ellos que alegase pertenecerle, es de todo



punto falso el origen á que puedan atribuir la adquisicion de su dominio, porque este no fué mas que de D. Miguel Miramon, y que si algo aparece en contrario, en ello no hay otro fin que el de ocultar esa casa, para librarla de la confiscacion. Por tanto, al Ciudadano Ministro suplico, que habiendo por admitido este denuncia, se digne mandar se me aplique la cuarta parte de su valor, en los propios términos que dispone el art. 6º de la ley de 16 de Agosto de 1863, en todo lo que recibiré merced.

México, Febrero 17 de 1868.—Ciudadano Ministro.—*Juan Perez.*

México, Abril 28 de 1868.—Habiendo sido juzgado D. Miguel Miramon y sentenciado á la última pena, sin añadir la confiscacion de los que fueron sus bienes, no ha lugar á la denuncia que se hace de ellos. Publíquese la solicitud y éste acuerdo.

Es copia. México, Abril 30 de 1868.—*E. Loeza*, oficial 1º.

#### SECCION 4ª

Dí cuenta al C. Presidente con la opinion emitida por Vd. en la solicitud de las Sras. Horcasitas, sobre pago íntegro de la pension que disfrutaban como descendientes del emperador Moctezuma, y que en consulta remití á Vd. el día 7 del corriente; é impuesto aquel primer magistrado de las razones legales y justas en que funda Vd. su parecer, se sirvió aprobarlo y mandó se observe y cumpla sin modificacion alguna.

Lo que tengo la honra de participar á Vd. para su conocimiento, al acusarle recibo de su nota de 23 del actual.

Independencia y Libertad. México, Abril 27 de 1868.—*Romero*.—C. Procurador general de la Nacion.—Presente.

Con motivo del informe rendido por esta Secretaría en 30 del próximo pasado, sobre las solicitudes de las Sras. Horcasitas, el C. Presidente de la República se sirvió acordar con fecha 7 del corriente, pasara el expediente al ciudadano Procurador de la Nacion para que se sirviera examinarlo y emitir su opinion sobre el asunto; y este funcionario, con fecha 23 del actual, da cumplimiento al acuerdo supremo en los términos siguientes:

«Me he impuesto de la solicitud de las Sras. Dª Juana y Dª Urbana Horcasitas, descendientes de Dª Isabel Moctezuma, sobre que continúe abonándoseles los (\$1,764 10 gs.) mil setecientos sesenta y cuatro pesos diez granos que les corresponden como cuarta parte de los (\$7,056 3 rs. 4 gs.) siete mil cincuenta y seis pesos tres reales cuatro granos con que fué compensado á Dª Isabel Moctezuma el señorío y tributos de varios pueblos de Tacuba y Tenango del Valle.

«Tambien me he impuesto del informe que sobre dicha solicitud emitió el ciudadano Tesorero general, y paso á cumplir el acuerdo que Vd. se sirvió hacer recaer al mencionado informe.

«El caso de las Sras. Horcasitas es verdaderamente excepcional y único en su género, al ménos que yo sepa.

«Para formar sobre él un juicio exacto, es necesario tomar desde su origen la historia del negocio, y yo he podido hacerlo, en vista de distintos testimonios legalizados que las interesadas han cuidado de facilitarme.

«La historia es la siguiente:

«En 27 de Junio de 1526, D. Fernando Gortés, á nombre del rey de España, y para descargo, segun dice, de la conciencia de ambos, dió á Dª Isabel, hija legítima única del emperador Moctezuma, el señorío, naturales y casas de los pueblos de Tacuba, Icteve, Izquiluca, Chimalpan, Chapulmaloyan, Escapulcaltengo, Xiloango, Ocoyacaque, Castepeque, Talanco, Goatrízco, Doutepeque y Tacalo; D. Fernando Cortés expresa, que hace esta concesion por vía de dote y arras, declarando que le perteneció de derecho por su legítima.

«Este documento existe en el juzgado de distrito, en el Ministerio de Hacienda, y lo inserta tambien Prescott, como un documento histórico, en el apéndice á su historia de la Conquista de México.

«Los herederos de Dª Isabel Moctezuma estuvieron percibiendo estos tributos hasta que el real decreto de 26 de Mayo de 1809, publicado el 5 de Octubre de 1810, mandó cesar las onerosas y humillantes contribuciones conocidas con el nombre de tributos.

«Entónces se mandó que los herederos de Dª Isabel fuesen reintegrados por la real Hacienda, de la cantidad que percibian anualmente como producto de los tributos.

«Para hacer la liquidacion se tuvo en consideracion la naturaleza, origen y motivos de la concesion primitiva, y su calidad de contrato oneroso con la corona.

«De la liquidacion resultó que los tributos á que tenian derecho los herederos de Dª Isabel, producian anualmente la suma de (\$7,056 3 rs. 4 gs.) siete mil cincuenta y seis pesos tres reales cuatro granos.

«Los herederos de Dª Isabel eran cuatro; por cuyo motivo la junta superior de real Hacienda, por acuerdo de 9 de Marzo de 1811, mandó se les pagase por las cajas generales, y con arreglo á la liquidacion, abonando á cada uno de ellos la cantidad de (\$1,764 10 gs.) mil setecientos sesenta y cuatro pesos diez granos anuales.

«Uno de los cuatro herederos de Dª Isabel era D. Manuel María Horcasitas, en quien, por consiguiente, recayó una de las cuatro partes. Esta fué dividida despues por mitad entre el mencionado D. Manuel María y Dª Mariana Perez de Elizalde, prima suya. Esta division fué hecha por sentencia de la real audiencia de México, pronunciada en 30 de Marzo de 1811.

«Al fallecimiento de D. Manuel María Horcasitas, recayó su parte en sus hijas Dª Juana y Dª Urbana, que son las actuales solicitantes. La declaracion en su favor fué dictada por el Supremo Gobierno el 11 de Setiembre de 1850.

«Dª Mariana Perez de Elizalde falleció sin dejar sucesion, el 18 de Abril de 1840.

«Las Sras. Dª Juana y Dª Urbana Horcasitas, despues de recibir la parte que habian heredado de su padre D. Manuel María, solicitaron que les acreciese la parte que habia tocado á Dª Mariana Perez de Elizalde. El Ministerio de Hacienda pasó su ocurso al juzgado de distrito, y este tribunal, por sentencia de 13 de Julio de 1861, decretó: que el erario nacional debia abonar íntegra á las Sras. Horcasitas la pension de (\$1,764 10 gs.) mil setecientos sesenta y cuatro pesos diez granos anuales, con mas, todo lo que habia producido la parte de la Sra. Perez de Elizalde desde el dia de su fallecimiento hasta la fecha de la sentencia. En cumplimiento de esto, dispuso el Ministerio de Hacienda que la Tesorería general abonase á las Sras. Horcasitas los mil setecientos sesenta y cuatro pesos diez granos (\$1,764 10 gs.) anuales, y con arreglo á esa cantidad estuvieron percibiendo prorrateos hasta Mayo de 1863, en que el Gobierno constitucional abandonó la ciudad de México.

«En tiempo del llamado imperio, las Sras. Horcasitas solicitaron se les continuase pagando su pension, y de hecho percibieron algunas cantidades. Por este motivo se les declaró comprendidas en el decreto de 13 de Octubre de 1863, y aunque han hecho diversas gestiones, únicamente consiguieron que con arreglo á la circular de 15 de Setiembre del año próximo pasado, se les continuase pagando la pension, reducida á (\$600) seiscientos pesos anuales.

«Posteriormente la Tesorería general de la Nacion ha sido de parecer que, comprendida la pension de las Sras. Horcasitas en el decreto de 13 de Octubre de 1863, no debe estarlo en la circular de 15 de Setiembre de 1867, ni en el decreto del Congreso de 9 de Febrero del corriente año; porque tanto la circular como el decreto han querido considerar «á las viudas y huérfanos de los servidores de la Nacion, es decir, á los que cobran por montepío, y ellas (las Horcasitas) perciben por otra causa.» En tal estado se ha servido Vd. pasarme el negocio, para que emita mi opinion, como paso á hacerlo. Creo por punto general (aunque esta opinion es contraria al decreto de 13 de Julio de 1863), que la Nacion no ha tenido derecho para retirar sus pensiones, por el solo hecho de haber percibido en tiempo del llamado imperio, á aquellas personas cuyos derechos estaban declarados con anterioridad, y ellas no tenian obligacion de contribuir con sus personas á la defensa de la nacionalidad de México.

«Entiendo que este mismo convencimiento decidí al Gobierno á expedir su circular de 15 de Setiembre de 1867, y al Congreso su decreto de 9 de Febrero del corriente año.

«Pero respecto de las Sras. Horcasitas, voy todavía mas allá.

«Creo que el censo de que disfrutaban no les impone obligacion ninguna: es un reconocimiento, por un capital que les fué ocupado, y es tambien un testimonio de respeto que el gobierno español y despues el Gobierno nacional que le sucedió, se han creído en el deber de tributar á la memoria del ilustre y desgraciado emperador de México.



« Por este doble motivo, creo que el derecho vive mientras haya descendientes del emperador Moctezuma; y que, sean cuales fueren las manos en que se hallen las rentas nacionales, están afectas al pago de su pension.

« Creo, por otra parte, que léjos de cometer una falta las Sras. Horcasitas con percibir algunas cantidades en tiempo del imperio, han procurado un alivio al Tesoro nacional.

« Supongamos que nada hubieran percibido: en ese caso, tendrían un derecho incuestionable para reclamar todo lo que se les debiera. ¿Y no es mucho mas benéfico que el llamado imperio haya abonado algo por cuenta de un crédito tan legítimo, mas bien que emplearlo en pólvora y metralla para asesinar á los defensores de la independencia de México? Yo comprendo muy bien la razon por qué se castiga á los que ayudaron ó favorecieron al gobierno usurpador; pero no alcanzo á comprender en qué las Sras. Horcasitas lo han ayudado ó favorecido.

« Todavía mas: comprendo que merezcan castigo los que no ayudaron en la esfera de su posibilidad al restablecimiento de la independencia nacional; pero no alcanzo á comprender los deberes que en este sentido hayan incumbido á estas señoras. ¿Debían morir de hambre? ¿Debían renunciar un derecho que para nadie es dudoso, y cuyo goce á nadie perjudica? ¿Era esto ayudar al gobierno usurpador? No encuentro motivo, ni aparente, en qué fundar esos cargos; y si veo muy claro el derecho de las Horcasitas: es un verdadero censo perpetuo, que no puede concluir sino con la estirpe del emperador Moctezuma, ó por una prescripcion legítima.

« Ese derecho, concedido por el rey de España, cuando estaba en posicion de haerlo, respetado por el largo período de 285 años, respetado despues por el Gobierno nacional, desde la independencia hasta la fecha, no es posible que muera por el solo hecho de que un usurpador ha sabido respetarlo y ha empleado en satisfacerlo una miserable parte de las rentas nacionales.

« La ley de 13 de Octubre de 1863 no puede ni debe ser aplicada á las Sras. Horcasitas.

« Esa ley, como todas las penales, tiene por objeto castigar los delitos, y solo falseando la justicia se puede decir que las Horcasitas han cometido un delito con el hecho de cobrar y percibir una pequeña parte de lo que legalmente se les debe.

« Veo con placer, y estimo en todo su valor, el exquisito celo con que el C. Tesorero general se afana siempre por librar al erario público de gravámenes indebidos; pero estoy seguro de que ese recomendable funcionario se convencerá de que las Sras. Horcasitas tienen un derecho legítimo, y que por justicia y por su propio honor, debe respetarles la Nacion.

« Mi opinion es, pues, que debe abonárseles íntegra la pension de mil setecientos sesenta y cuatro pesos diez granos (\$1,764 10 gs.), que legítimamente han disfrutado.

Enterado el mismo C. Presidente del parecer que antecede, y hallándolo perfectamente fundado en justicia, se sirvió decretar se le traslade á Vd. íntegro, previniéndole á la vez, que como opina el C. Procurador general de la Nacion, debe Vd. abonar íntegra la pension de mil setecientos sesenta y cuatro pesos diez centavos (\$1,764 10 cs.) á las Sras. D<sup>a</sup> Juana y D<sup>a</sup> Urbana Horcasitas, como descendientes legítimas del emperador Moctezuma.

De suprema orden lo comunico á Vd. para su exacto cumplimiento.

« Independencia y Libertad. México, Abril 27 de 1868.—Romero.—C. Tesorero general de la Nacion.—Presente.»

Con esta fecha se ordena á la Tesorería general de la Nacion, abone á Vdes. la pension de mil setecientos sesenta y cuatro pesos diez centavos (\$1,764 10 cs.), que disfrutaban como legítimas descendientes del emperador Moctezuma.

Lo que comunico á Vdes. como resultado de su ocursó relativo de 19 del mes próximo pasado.

Independencia y Libertad. México, Abril 27 de 1868.—Romero.—Sras. D<sup>a</sup> Juana y D<sup>a</sup> Urbana Horcasitas.—Presente.

#### SECCION 7<sup>a</sup>

México, Abril 28 de 1868.—No habiéndose probado por los denunciantes que las casas secuestradas á D. Luis Landa y á las personas que representa D. Ignacio G. de Cosío, se hayan devuelto al clero, en cuyo caso serian aplicables el artículo 4<sup>o</sup> de la ley de 12 de Julio de 1859, y el artículo 15 de la ley

de 4 de Diciembre de 1860, en cuanto á que prohiben de conformidad con el artículo 27 de la Constitucion, que las corporaciones puedan adquirir bienes raíces, mientras que los poseedores de dichas fincas secuestradas han demostrado por escrituras anteriores su dominio y posesion; el Presidente dispone que se alee el secuestro mencionado, devolviéndose á los interesados las rentas que se hayan percibido.

Publíquese este acuerdo en el «Diario Oficial», y comuníquese á los interesados y á los denunciantes.—(Una rúbrica del C. Ministro).

Es copia. México, Abril 30 de 1868.—Zambrano.

Con motivo de haberse presentado á esta Secretaría por una persona dueña de uno de los lotes del ex-convento, un ocursó solicitando autorizacion del Gobierno para hacer la venta del que le pertenece, en acuerdo de hoy ha dispuesto el C. Presidente, que no habiéndose logrado los fines que se tuvieron presentes al prohibir la venta de lotes del ex-convento del Cármen, pues éste se encuentra deshabitado y los expresados lotes en ruinas, se concede la licencia que se solicita; y para que no tengan necesidad de pedirla las personas que se hallen en el mismo caso, ordena igualmente se publique esta resolucio, para que se observe como providencia general.

Independencia y Libertad. México, Abril 29 de 1868.—Romero.—CC. redactores del «Diario Oficial».—Presente.

Son copias. México, Abril 29 de 1868.—J. M. Garmendia, oficial mayor.

#### SECCION 2<sup>a</sup>

Deseando el C. Presidente de la República facilitar la manera con que las personas que tengan créditos contra el erario, anteriores á la ley de 19 de Noviembre de 1867, deban justificar que no se encuentran comprendidas en el artículo 1<sup>o</sup> de la ley de 16 de Agosto de 1863, y establecer una manera uniforme de hacer esta justificacion, para que los acreedores sepan de antemano la manera como deben hacer la justificacion expresada y puedan ocurrir á las oficinas respectivas provistas ya de dichas constancias, ha tenido á bien acordar las disposiciones siguientes:

1<sup>a</sup> Cuando la persona que se presente solicitando el reconocimiento y liquidacion de un crédito, fuere extranjero, no se le expedirá el certificado de adeudo correspondiente, sino despues de que presente la certificacion respectiva expedida por el Ministerio de Relaciones exteriores, de no haber faltado á la neutralidad durante el tiempo de la invasion francesa, y no estar por lo mismo comprendida en la fraccion VII del artículo 1<sup>o</sup> de la ley de 16 de Agosto de 1863.

2<sup>a</sup> La justificacion de que habla el artículo precedente, consistirá en un certificado expedido por la autoridad política actual, del lugar de su residencia, de que el solicitante no se halla comprendido en la referida fraccion VII del artículo 1<sup>o</sup> de la ley citada.

3<sup>a</sup> Cuando el solicitante fuere mexicano, deberá justificar ante el Ministerio respectivo, que no sirvió directa ni indirectamente á la intervencion, ni la auxilió en manera alguna; y ademas, si hubiere sido funcionario público ó empleado, que no residió en lugar ocupado por el enemigo. La prueba en el primer caso, deberá consistir en un certificado de la autoridad política actual del lugar de su residencia, que justifique que el solicitante no reconoció, sirvió, ni ayudó directa ni indirectamente á la intervencion; y en el segundo caso, del certificado expedido por la autoridad política actual del lugar ó lugares no ocupados por el enemigo, en donde hubiere resedido durante el tiempo de la intervencion.

4<sup>a</sup> La autoridad política local expedirá los certificados que se le pidieren, en vista de los datos que existan en sus archivos; y cuando no los hubiere, tomará los informes que creyere oportunos.

5<sup>a</sup> Cuando el solicitante hubiere resedido en el extranjero, hará la justificacion de residencia, ó bien por medio de un certificado del agente oficial de la República, en el país en donde hubiere resedido; ó si esto no le fuere fácil, por medio de un certificado de la autoridad política actual del lugar de su residencia ordinaria, de que estuvo en el extranjero.

6<sup>a</sup> El Gobierno calificará los certificados ó pruebas que se le presenten, en vista de dichas constancias y de los demas datos que tenga.